



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 77 CÓDIGO
PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	2 de septiembre de 2022	Hora	9.00.	AM X	PM
-------	-------------------------	------	-------	------	----

Audiencia conciliación

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2015	0218
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ANA MARIA RESTREPO VIANA Y ORFA MARIA VIANA MUÑOZ
NIT	1.214.723.602 y 43.522.397

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	FRANKLIN ARDENSON ISAZA LONDOÑO
TARJETA PROFESIONAL	176.482 Del C.S. De La J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335.958 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA JULIAN SANTIAGO RESTREPO HERRERA	
NOMBRE	PATRICIA ESTELA PUERTA GONZALEZ
TARJETA PROFESIONAL	78.529 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **24 de marzo de 2015**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LTIGIO**

AUTOS

DECISIÓN: CONMINA a la parte demandante a través del doctor FRANKLIN ARDERSON ISAZA LONDOÑO apoderado sustitutivo o el doctor FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, para que en el término de quince (15) días hábiles haga las publicaciones del emplazamiento en los términos que anunció el Tribunal Superior de Medellín o desistir de la demanda, so pena de las sanciones disciplinarias o procesales a que haya lugar. Link Audiencia <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/54ce4b45-d483-4bc6-a407-fb0ea1aaea9e?vcpubtoken=ac69cbc2-071f-43d8-b162-77f1abc69d76>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ad25154e54cec1c1b1db3e1e6f1c8a42fb65ac0dd8df286295bd4a44360674**

Documento generado en 07/09/2022 05:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-1337

DEMANDANTE. LUZ DARY RODRIGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: ORDINARIO

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición frente al auto del 12 de agosto de 2022 y notificado por estados el día 18 de agosto del mismo año, mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y aprobaron las costas, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Fundamente el recurso, en que la señora Luz Dary Rodríguez demandó a Colpensiones para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, trámite que le correspondió por reparto a este Despacho y quien mediante sentencia del día 24 de abril del 2018, profirió sentencia condenatoria en contra de Colpensiones y, como consecuencia, le ordenó reconocer y pagar la pensión de invalidez de la demandante a partir del día 1º de mayo del 2008. Igualmente, le ordenó sufragar la suma de \$82'435.834.00 por concepto de retroactivo pensional comprendido entre el día 1º de mayo del 2008 y hasta el 31 de marzo del 2018, sin perjuicio de las demás mesadas que se causen. Absolvió de los intereses de mora y condenó en costas a la AFP. Las agencias en derecho en primera instancia ascendieron a la suma de seis millones ciento ochenta y dos mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$6'182.687.00). Colpensiones presentó recurso de apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta (3º) de Decisión Laboral, mediante sentencia del día 04 de diciembre del 2019, REVOCÓ la sentencia dictada en primera instancia. La parte activa interpuso recurso extraordinario de casación, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral, decidió NO CASAR la sentencia de segunda instancia mediante sentencia SL 1995 del 2022.

Adicionada, aclarada y corregida la liquidación que aprueba las costas procesales del 11 de noviembre de 2021, la misma quedará de la siguiente manera:

El Despacho dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Trescientos Mil Pesos (\$4'700.000,00) , a cargo de la demandante y en favor de la COLPENSIONES,

Así las cosas, el Despacho está liquidando las costas procesales en primera instancia sin tener en cuenta que **el proceso de la actora se perdió**, esto es, las está liquidando con base en la sentencia condenatoria de primera instancia, la cual, fue revocada en su totalidad en segunda instancia.

El Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, vigente para la época de la sentencia de primera instancia, no regula el tema respecto a la condena en costas cuando la parte vencida es el demandante, empero, en su artículo 4° regula que los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares, siendo procedente entonces remitirse al Acuerdo No. 1887 del 2003 el cual, en su artículo sexto, capítulo II, numeral 2.1.2., refiere que las agencias en derecho a favor del empleador, serán hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes en primera instancia.

El salario mínimo para el año 2018, fecha de sentencia de primera instancia, era de \$781.242.00, y, si le aplicamos el máximo estipulado en el Acuerdo 1887 del 2003, nos da un total de \$3'124.968.00, suma totalmente inferior a la liquidada por el Despacho el día 12 de agosto del 2022, de \$6'182.687.00

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho, se permite este Despacho, resaltar que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que se liquidación las costas procesales en primera instancia (\$6'182.687,00) como si la sentencia fuera condenatoria; este Despacho observa que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, mediante sentencia del día 04 de diciembre del 2019, REVOCÓ la sentencia dictada en primera instancia. La parte activa interpuso recurso extraordinario de casación, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral, decidió NO CASAR la sentencia de segunda instancia mediante sentencia SL 1995 del 2022.

En este sentido, se Repone la actuación que dispuso cumplir lo resuelto por Tribunal Superior de Medellín, y en su lugar, las costas procesales de primera instancia se tasan o se fijan en medio de salario mínimo legal mensual vigente (\$500.000,00) a cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES, en lo demás, la actuación del 12 de agosto de 2022 continua incólume.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de agosto de 2022 y notificada por estados el 18 del mismo mes y año mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por LUZ DARY RODRIGUEZ contra COLPENSIONES, las costas procesales de primera instancia, se tasan en medio de salario mínimo legal mensual vigente (\$500.000,00) a cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES, en lo demás, la actuación del 12 de agosto de 2022 continua incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f757ab2f0e53cb422f2cd38a855f3dd65a9ae0f8582a166a1306a8e0dd95150d**

Documento generado en 07/09/2022 05:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	6 de septiembre de 2022	Hora	2.00	AM	PM X
-------	-------------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso						
0	5	0	0	1	3	1
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ROSA ANGELICA LOPEZ BEDOYA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.041.480

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJIA
TARJETA PROFESIONAL	166.700 Del C.S. De La J.

DATOS APODERADO COMFENALCO S.A.	
NOMBRE	SERGIO RESTREPO FERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	15.793 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **22 de agosto de 2017**

<p>Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Link audiencia https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e13efcba-45e5-4b79-9e81-0c904131ca6b?vcpubtoken=1c8da77e-b76a-4ab9-9a58-2b802675faaa</p> <p>POR FALTA DE INTERNET EN LOS COMPUTADORES DE LA DEMANDANTE Y DE LOS TESTIGOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, NO SE PUDO REALIZAR LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.</p> <p>Se fija fecha para la audiencia del artículo 80 ibidem para el 7 de noviembre de 2023, hora 2 pm. Audiencia que se hará PRESENCIAL, en este despacho, piso 9 del edificio José Félix de Restrepo.</p>
--

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9491308d8086f4950e113e5596b4edc6ef625c2a8d67097c868b3c0374eba92**

Documento generado en 07/09/2022 05:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-0068

En este proceso ordinario, instaurado por **NELSON DE JESUS HOLGUIN** contra **ALMACENES FLAMINGO S.A. y ARL SURA**, es procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, se **ADMITE LA REFORMA** a la demanda que presenta en escrito del 13 de junio de esta anualidad.

La presente actuación se notificará por estados y se ordenará correr traslado a las entidades demandadas, por el mismo término inicial de la demanda (ver auto admisorio de la demanda).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa82c952d5333f9cb0b1186c8cb132322ac37684145651d3f8de88e51a15ff4c**

Documento generado en 07/09/2022 05:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ELIANA NARANJO
ACCIONADA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” Y CONSORCIO DIAN 2238 2021
RADICADO	NO. 05001-31-05-003-2021-00362-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NIEGA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **ELIANA NARANJO** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y CONSORCIO DIAN 2238 2021**.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1 Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, la accionante de conformidad con convocatoria 2238 de 2021, en la modalidad de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la DIAN, se inscribió y presentó los documentos pertinentes para el cargo de GESTOR III, nivel jerárquico profesional, código 303 y grado 3.

2. Dentro de los requisitos establecidos del citado empleo estaban: título profesional (acreditado), dos años de experiencia de los cuales un año es de experiencia profesional y un año de experiencia relacionada, los cuales claramente son requisitos que cumplió con suficiencia, dado que ingresó hace 9 años ocupa cargos del nivel jerárquico profesional y como gestor III 303-03 por más de 6 años.

3. Dentro de los documentos que aportó en la plataforma SIMO para particular por el empleo Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo denominado GESTOR III, nivel jerárquico Profesional, código 303-03, para dar cumplimiento con el requisito de **ESTUDIOS** se allegaron entre otros, el título de Postgrado en la modalidad Especialización para compensar experiencia profesional.

4. El 28 de julio de 2022 ingresé a la plataforma SIMO para ver los resultados de requisitos mínimos exigidos por la CNSC, observando que se encontraba en condición de “NO ADMITIDO”, La CNSC justificó su decisión así: “**el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer**”.

La Resolución DIAN N° 000061 del 11 de junio de 2020 estableció los requisitos mínimos exigidos para los empleados en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE INMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

5. Así las cosas, para el empleado ofertado mediante OPEC N° 169454, si bien No presente certificado con funciones debidamente firmado, si se encontraba el título de especialización en legislación aduanera, de la Institución Universitaria ESUMER, dicho requisito fue compensado por EQUIVALENCIA,. A la fecha la accionante se encuentra en encargo en dicho empleo, y la certificación dada por la institución educativa como por la certificación laboral con funciones sin firma constituyen así el documento idóneo para probar el requisito para la equivalente de experiencia profesional por el título de especialización....

Como se observa, indica la accionante que acreditó con documentos soporte lo relacionado al título profesional para la equivalencia de la experiencia relacionada con el empleo ofertado, lo que permite concluir, sin duda, que el requisitos de estudio Vs experiencia exigido para el empleo en comento,, ha sido superado y aunado con el requisito de EXPERIENCIA LABORAL (108 meses), certificados en la certificación expedida por la DIAN, se cumplen con los requisitos exigidos para poder aspirar al empleo ofertado.

6. De igual manera, también se trae a colación lo ordenado en el artículo 8° de la Resolución DIAN N° 000061 del 11 de junio de 2020, adicionado por la Resolución DIAN 157 de 2021... transcribir...

Manifiesta la accionante que está vinculada a la DIAN como Gestor III CODIGIO 303 Y GRADO 03 NIVEL JEARQUICO PROFESIONAL en calidad de ENCARGO desde el 7 de junio de 2016, se encuentra encargada en el empleo en la división de gestión Aduanera GIT importaciones de la dirección seccional de aduanas de Medellín (ver documento adjunto, habiendo acreditado los requisitos con las normas anteriores que estaban vigentes al momento de haber sido encargado, **por lo que no me es aplicable ni exigible el régimen de requisitos dados en la Resolucion DIAN n° 0061 del 11 de junio de 2020**

No resulta coherente la INADMISION a un cargo de GESTOR III cuando precisamente estoy encargada en el cargo al que me postulé, lo cual lógicamente implica que cumpla con los requisitos para el cargo y no se deben exigir requisitos adicionales para efectos del concurso de ascenso, lo cual constituye un derecho adquirido.

7. De acuerdo con las consideraciones anteriores ya enunciados y analizados, se concluye sin dubitación alguna que cumpla con los requisitos mininos exigidos de estudios y de experiencia para aspirar al empleo de GESTOR III, nivel jerárquico PROFESIONAL código 303 y grado 03, el mismo que ostento actualmente en encargo, por lo que no debió haber sido declarada "NO ADMITIDA" dentro del proceso del concurso de ascenso convocatoria de ASCENSO N° 2238 de 2021.

8. Una vez conocido el resultado de INADMISSION, presentó la accionante la reclamación para consideración del porque se desconocían los certificados laborales respecto de las firmas, no obstante, el consorcio nunca observó en debida forma las cargas de equivalencia (títulos y educación formal vs tiempo de experiencia, ver resolución 000061 de 11 de junio de 2020, como también omitió las disposiciones del artículo 8 de la citada resolución).

PRETENSIONES

Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la CNSC que cumple con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el empleo a proveer correspondiente a GESTOR III, nivel Jerárquico Profesional Código 303, grado 03 y en consecuencia se otorgue la condición de **ADMITIDO** para continuar con el proceso de la convocatoria ascenso N° 2230 de 2021.

Una vez el Despacho Judicial verificó que el escrito de tutela cumplía con todos los requisitos que exige el Decreto 2591 de 1991, concordado con el Decreto 306 de 1992 y los reglamentarios, del Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se dio inicio al trámite correspondiente y que de manera INMEDIATA y previo a resolver la MEDIDA PROVISIONAL la CNSC allegará todos los documentos aportados por la demandante al momento del concurso.

RESPUESTA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Estando dentro del término otorgado para ello, la accionada CNSC allega respuesta, en la que manifiesta que la verificación de requisitos mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones señaladas en el Acuerdo y anexos y en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN, en adelante MERF.

Es importante señalar que, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 113 de 2022 con el Consorcio Ascenso DIAN 2021, cuyo objeto es “Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, los cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021” y en cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas allí, se publicó el pasado 27 de julio de 2022 los resultados PRELIMINARES de la Verificación de Requisitos Mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:01 horas del 28 de julio hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el

artículo 3 del Decreto 770 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya y el numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0218 de 2022 tal como se informó en la página web de la CNSC

Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el aspirante INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados en el numeral 2.5 del Anexo, modificado por el Acuerdo No. 218 de 2022 y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra resuelta por esta institución mediante oficio de radicado RECVRM-DIAN-ASC399 del 10 de agosto de 2022, y puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña.

La Verificación de Requisitos Mínimos se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 169454, para la cual el aspirante concursa, así:

CARGO.

Nivel: Profesional Denominación: Gestor III Código: 303 Grado: 3

REQUISITOS DE ESTUDIO

Título profesional en alguna disciplina académica perteneciente a los siguientes NBC:ADMINISTRACIÓN.; CONTADURÍA PÚBLICA.; DERECHO Y AFINES.; ECONOMÍA; INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES.; INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL, ALIMENTOS Y AFINES; INGENIERÍA CIVIL Y AFINES.; INGENIERÍA DE MINAS, METALÚRGIA Y AFINES.; INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES.; INGENIERÍA ELÉCTRICA Y AFINES.; INGENIERÍA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES.; INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES.; INGENIERÍA MECÁNICA Y AFINES.; INGENIERÍA QUÍMICA Y AFINES.; QUÍMICA Y AFINES.

Requisitos de Experiencia: Profesional relacionada Dos (2) años de experiencia

De los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EDUCACIÓN.

Folio 1 PROFESIONAL ESPECIALIZACION EN LEGISLACION ADUANERA FUNDACION UNIVERSITARIA ESUMER No Válido. **No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.**

2 PROFESIONAL INGENIERIA QUIMICA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Válido. Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Título profesional, establecido por la OPEC.

EXPERIENCIA

1 UAE –DIAN Gestor I 301-01 12/8/2013 26/10/2015 No valido la certificación aportada no contiene firmas que avalen el contenido de la misma, por tanto, no es válida.

2 UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Gestor III 303- 03 12/8/2013 1/6/2022 No valido **No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente**, en la entidad respectiva de acuerdo al Numeral 2.1.2.2 del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.

OBSERVACION

Revisada nuevamente la documentación aportada por el accionante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en escrito de tutela, es pertinente señalar lo siguiente:

En primer lugar, es importante mencionar que a los servidores de la DIAN que actualmente laboren en la entidad bajo la figura de Encargo en el mismo empleo al que concursaron, se les realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos a la luz del Manual Específico de Requisitos y Funciones vigente a la posesión del encargo o vinculación provisional. Lo anterior, en cumplimiento de la Resolución No. 157 de 2021, en la que el Director General de la DIAN resolvió:

"ARTÍCULO 1o. Adicionar el artículo 8o. de la Resolución 00061 del 11 de junio de 2020 así: "A los servidores públicos que se encuentren desempeñando un empleo de carrera a través de la figura del encargo o mediante nombramiento provisional de la planta de personal de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que participen en procesos de selección para proveer los empleos que hoy ostentan bajo las figuras referidas, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de tomar posesión del encargo o de su vinculación provisional, siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo que se encuentren desempeñando en las condiciones planteadas. La DIAN al suministrar el reporte de los cargos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil, hará la precisión correspondiente"

Así las cosas, para el caso en concreto la valoración de Requisitos Mínimos para la OPEC 169454 a la cual se inscribió el aspirante, se realizó teniendo en cuenta en MERF vigente en el momento de la posesión, el cual solicitaba los siguientes requisitos:

"Requisito de Educación: Título profesional en alguna disciplina académica perteneciente a los siguientes NBC:ADMINISTRACIÓN.; CONTADURÍA PÚBLICA.; DERECHO Y AFINES.; ECONOMÍA.; INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES.; INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL, ALIMENTOS Y AFINES; INGENIERÍA CIVIL Y AFINES.; INGENIERÍA DE MINAS, METALÚRGIA Y AFINES.; INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES.; INGENIERÍA ELÉCTRICA Y AFINES.; INGENIERÍA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES.; INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES.; INGENIERÍA MECÁNICA Y AFINES.; INGENIERÍA QUÍMICA Y AFINES.; QUÍMICA Y AFINES. Requisito de Experiencia: Profesional relacionada Dos (2) años de experiencia".

Con el objeto de dar cumplimiento a esta exigencia, se validó en educación el título profesional de INGENIERIA QUIMICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA; sin embargo, **el aspirante NO acreditó en debida forma el cumplimiento al requisito mínimo de experiencia solicitado por el empleo al cual se postuló.**

OBSERVACION

En este sentido, y atención a los argumentos del accionante, se señala que el numeral 2.1.2.2 del Anexo Modificadorio del presente Proceso de Selección establece que: “Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador Contratante” (Negrita fuera de texto).

Aunado a lo anterior, se señala de forma expresa que “Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección”. (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, y una vez revisadas nuevamente las condiciones formales de que trata la norma anteriormente citada, en el certificado aportado que pretendía acreditar la experiencia como Gestor I 301-01 en UAE - DIAN, **se evidencia que este carece de las firmas respectivas que avalen su contenido y, por lo tanto, no puede ser tenido como un documento idóneo para certificar experiencia en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.**

De igual manera, es menester señalar que numeral 2.1.2.2 del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso define de forma expresa que Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.”

En concordancia con el numeral señalado, se encuentra que el documento aportado por el accionante a folio 2, indica que **“ACTUALMENTE” se desempeña el cargo de GESTOR III CODIGO 303 GRADO 3 en UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin especificar desde que momento exacto fue asumido,**

por tanto, no es posible tipificar y validar dicha certificación como experiencia profesional o experiencia profesional relacionada.

Es importante aclarar que la Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF, por lo cual, el Consorcio Ascenso DIAN 2021, **no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza**, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo y Anexo modificado parcialmente, al cierre de la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.

Adicionalmente, es menester resaltar que las reglas de evaluación documental para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, ejecutada por esta delegada, son claras y respetan el principio de igualdad y mérito en tanto se aplicaron para la totalidad de los aspirantes, de manera que las mismas, como obligación de los aspirantes, **es presentar datos claros e inequívocos que permitan establecer las fechas exactas de inicio y fin en cada uno de los empleos que pretende hacer valer.**

En ese orden de ideas, el certificado no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia Profesional o experiencia profesional relacionada en la presente Etapa de Verificación de Requisitos mínimos.

Ahora bien, en relación a la **aplicación de equivalencias**, es importante señalar que, dado que la aspirante labora en la entidad bajo la figura de Encargo en el mismo empleo al que concursó, y que la etapa de verificación de requisitos mínimos se realizó como bien se señaló a la luz del Manual Específico de Requisitos y Funciones vigente a la posesión del encargo o vinculación provisional en cumplimiento de la Resolución No. 157 de 2021, para la aplicación de las equivalencias se tiene en cuenta la Resolución 133 de 2015 señalada en el correspondiente MERF. Sin embargo, aunque el empleo a proveer contempla la aplicación de equivalencias para la compensación de requisitos de Nivel Profesional, la Resolución 133 de 2015 ni la Resolución número 000061 de 11 JUN 2020 **contemplan posibilidad alguna de compensación de título de posgrado en la modalidad de Especialización por experiencia profesional relacionada** tal como lo solicita la ficha técnica del empleo a proveer a la cual se postuló el accionante.

En este sentido, las normas que rigen el presente proceso de selección son claras y taxativas y deben ser respetadas tanto por el operador del concurso como por los aspirantes y demás involucrados dentro del proceso; de modo que, al no establecer la Resolución 133 de 2015 ni la Resolución número 000061 de 11 junio de 2020 la posibilidad de suplir o compensar la **Experiencia profesional relacionada con título de posgrado en la modalidad de Especialización, no es posible dar aplicabilidad a un procedimiento que no se encuentra establecido en la norma.**

Ahora bien, es propio de esta delegada precisar que, si bien las Resoluciones en mención permiten compensar experiencia con título de posgrado en la modalidad

de Especialización, esto únicamente aplica en los casos en los cuales los empleos NO soliciten que dicha experiencia profesional sea **relacionada**.

Así las cosas, para el caso en concreto dado que la OPEC a la cual se inscribió la señora Eliana Naranjo, solicita en el requisito mínimo de experiencia: "Dos (2) años de experiencia Profesional relacionada", NO es posible dar aplicación a las equivalencias establecidas en la Resolución 133 de 2015 ni en la Resolución número 000061.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el resultado definitivo de la verificación de requisitos mínimos publicado el pasado 10 de agosto de 2022, se ratifica el estado de **NO ADMITIDO dentro de la convocatoria**.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para decidir en primera instancia sobre la presente acción Constitucional, de conformidad con lo establecido en los arts. 86 constitucional y 37 del decreto 2591 de 1991.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con el artículo 86 de la constitución política de 1991, todo ciudadano está en la posibilidad de incoar acción de tutela con miras a que le sean garantizados sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y en ciertos casos, por particulares.

Las características de esta acción constitucional, es la de haber sido prevista como un mecanismo especial preferente y sumario, utilizable de manera permanente CUANDO YA NO SE CUENTA CON OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL, O CONTANDO CON ELLOS NO RESULTAN SUFICIENTE, o de manera transitoria, cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior decir que tal y como está concebida, por su carácter subsidiario, se insta a que el ciudadano se preocupe por poner en marcha los procesos ordinarios de defensa judicial, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales haría improcedente, en principio, la acción de tutela.

Atendiendo al requerimiento realizado por el Despacho, **el Consorcio Dian 2238 de 2021**, estando dentro del término otorgado para ello, se abstuvo de dar respuesta a la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PROPOSITO DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela, cuyo propósito es garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, dotando al conglomerado de un mecanismo mucho más eficaz que la acción y/o excepción de inconstitucionalidad. Fue así como el artículo 2º del decreto 2591 de 1991 consagró, como uno de sus fines, la garantía de los Derechos Fundamentales Constitucionales, siendo éste el mecanismo llamado a asegurar su eficacia. En ese sentido la Corte Constitucional ha manifestado:

“Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Sentencia del 3 de abril de 1992)”

El aquí accionante, invoca este mecanismo constitucional, creado precisamente para dar respuesta a esas situaciones donde la acción u omisión de una entidad pública o particular, genera un daño con total indefensión frente a los derechos constitucionales que nuestra Carta Magna señala.

PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Unos de los requisitos para determinar la procedencia o no de la acción de tutela, es determinar si se cumplió o no con los principios de la inmediatez y la subsidiariedad. El primero hace referencia al plazo razonable y proporcional que debe transcurrir desde que se produjo el acto que generó la violación o amenaza del derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela, lo anterior para evitar que se desvirtúe el carácter urgente y la celeridad propia de la acción. Le corresponderá al juez determinar, bajo las circunstancias del caso en concreto, si la misma se interpuso dentro de un tiempo razonable desde la amenaza o vulneración del derecho, o si por el contrario existe una circunstancia válida que soporte el retraso para promoverla, si la vulneración o amenaza aún permanece, o si el plazo establecido es desproporcionado con la situación de debilidad con la que cuenta el actor. Al respecto la corte en sentencia T-087/18 expresó

“Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó con

anterioridad, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.”

Frente al principio de la subsidiariedad, se plantea que la acción de tutela no puede establecerse como un mecanismo alternativo o complementario de los ya establecidos en la ley para garantizar derechos, pues el fin de la misma en ningún caso es sustituir los procesos ordinarios o especiales. Sin perjuicio que, cuando se deba proteger al actor frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable o si el mismo se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, al momento el Juez estudie la admisión de a la acción de tutela, pueda analizar la procedencia o no, dependiendo del caso en concreto, por lo que se establecen dos requisitos para que la misma proceda, los cuales son los siguientes, tal como lo expresa la Corte Constitucional:

En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable. (T-087/18)

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MERITO

En el tema que nos ocupa, ha sido reiterada la postura de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido que en pronunciamientos manifiesta que se protege el derecho al mérito como derecho fundamental. Al respecto la sentencia SU 011 de 2018, indica:

“En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificado. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.”

La resolución N° 000061 del 11 de junio de 2020, por la cual se establecen los requisitos mínimos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, establece:

RESUELVE

Artículo 1o . - Adoptar los siguientes requisitos mínimos para los empleos públicos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

1.3. Nivel Profesional

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	REQUISITOS EDUCACIÓN	REQUISITOS EXPERIENCIA
Gestor I	301	01	Título profesional	No requiere experiencia
Gestor II	302	02	Título profesional	Un (1) año de experiencia profesional
Gestor III	303	03	Título profesional	Dos (2) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y uno (1) de experiencia profesional relacionada
Gestor IV	304	04	Título profesional	Tres (3) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia profesional relacionada

PROBLEMA JURIDICO

¿Cuál es el propósito de la acción de tutela? 2) ¿En qué consisten los principios de subsidiariedad y de inmediatez de la acción de tutela? 3) ¿Vulneró la CNSC los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo para proveer un cargo PÚBLICO?

Lo que se encuentra probado dentro de la acción constitucional:

- CONVOCATORIA 2238 de 2021, en la modalidad de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la DIAN
- La señora ELIANA NARANJO se inscribió y presentó los documentos pertinentes para el cargo de GESTOR III, nivel jerárquico profesional, código 303 y Grado 3.
- Certificación del 2 de junio de 2022, expedida por el Subdirector de Gestión de Empleo Público de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- Diploma Educación Profesional expedido por la Fundación Universitaria ESUMER, "Legislación Aduanera".
- La Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió contrato N° 113 de 2022 con el Consorcio Ascenso DIAN 2021.

CASO CONCRETO

Al momento de proferir la sentencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" validó el título de educación profesional de LEGISLACION ADUANERA FUNDACION UNIVERSITARIA "ESUMER", sin embargo informó que la aspirante

No acreditó en debida forma el cumplimiento al requisito mínimo de experiencia y además indica que el certificado aportado carece de las firmas respectivas que avalen su contenido, y, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta como un documento idóneo para certificar experiencia en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Analizado el documento contentivo de la certificación aportada por la demandante, si bien este documento no tiene firma, el mismo no fue tachado de falso, por lo que se le dará plena validez toda vez que este proviene del Subdirector de Gestión de Empleo Público de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, fechado el 2 de junio de 2022

De la misma certificación, se evidencia que la señora ELIANA NARANJO viene ocupando cargos del nivel jerárquico profesional desde 2016, es decir por más de 9 años en el cargo de Gestor III 303-03 y como a la fecha la accionante se encuentra en ENCARGO en dicho empleo y tanto la certificación expedida por la institución educativa como por la certificación laboral con funciones de gestión de empleo público, constituye documento idóneo para probar el requisito para la equivalente de experiencia profesional.

Con base en lo expuesto, se considera que la experiencia acreditada suple el requisito exigido y por lo tanto se concederá el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental invocado por la señora **ELIANA NARANJO** con CC 43.260.593 contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y el **CONSORCIO DIAN 2238 DE 2021**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** que la señora ELIANA NARANJO cumple con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el empleo a proveer correspondiente al cargo Gestor III, Nivel Jerárquico Profesional, Código 303, Grado 03.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** **OTORGUE** a la señora **ELIANA NARANJO** con CC 43.260.593 la **CONDICION** de **ADMITIDO** para continuar con el proceso de la convocatoria en el marco del proceso de selección **DIAN N° 2238 de 2021**.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

QUINTO: Notifíquese a las partes la presente providencia por cualquier medio eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e225be0fc24f119726dc74f2a2b9b10bc73be7ea6ae43382b7610765223ec47**

Documento generado en 07/09/2022 05:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JUAN CARLOS ESPINOSA MAZO
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Radicado	No. 05-001 31 05 003 2022-0371-00
Procedencia	Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de 2022
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Niega amparo constitucional por hecho superado

El señor **JUAN CARLOS ESPINOSA MAZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.512.320 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

ORDENAR A LA UARIV QUE NO SE VULNERE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

Manifiesta el señor JUAN CARLOS ESPINOSA MAZO que es jefe cabeza de hogar, desplazado desde hace muchos años, sin empleo, mi núcleo de desplazado está compuesto solo como consta en mi declaración ante la UARIV. Además, el accionante fue reconocido como víctima por ese hecho, incluido en el RUV como desplazado.

Previo a estar solicitando en la UAO las Ayudas Humanitarias, me llegó una resolución en la cual me suspendían las ayudas (que nunca me dieron), yo apele esa decisión y me respondieron confirmando la suspensión de las ayudas.

Ante el incumplimiento de la fecha que la misma UARIV asignó, el 31 de julio del 2022 me informaron si ellos realizaban el pago en este año o pagaban la indemnización por desplazamiento forzado, pues, aunque el dinero no repone la dignidad humana, si significa el poder recomponer en parte el tema económico

REPUESTA UARIV

Surtido el trámite de admisión de tutela, se requirió a la UARIV mediante oficio emitido a su correo electrónico, **en la que dio respuesta a la presente acción constitucional**, indicando lo siguiente:

Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Para el caso de JUAN CARLOS ESPINOSA MAZO informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, declarado bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011.

- El señor JUAN CARLOS ESPINOSA MAZO, presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.
- La Unidad para las Víctimas emitió respuesta en atención a la acción de tutela el día 02 de septiembre de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO

A través de este escrito de respuesta, la UARIV no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución No. 04102019-1001208 del 29

de marzo de 2021, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, haciendo la salvedad que, se estableció que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada, al momento de expedirse el acto administrativo de reconocimiento de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad, y artículo primero de la Resolución 582 de 2021; lo cual demostrare en el presente memorial.

EN RELACION A LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Con el propósito de demostrar que la presente acción constitucional carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la UARIV frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante.

Me permito informar que el accionante solicitó indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1001208 del 29 de marzo de 2021, la cual le fue notificada, y se encuentra en firme, toda vez que contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.

En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la

solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Teniendo en cuenta lo descrito, es importante manifestar que el proceso de priorización en el caso en particular de la accionante, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia.

Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente.

El Método Técnico de Priorización en el caso particular del accionante, se aplicó el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado a la accionante; Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará a la accionante las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por lo anterior, le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder brindar respuesta de fondo a la solicitud, ya que en la actualidad nos encontramos en la consolidación de los puntajes del método técnico de priorización.

Por lo anterior, surge para la entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Por otro lado, la aplicación del método técnico de priorización, como proceso técnico, implica el abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información, en primer lugar, relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV. De ahí que se requiera de un tiempo prudencial para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta

o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no le es posible a la Unidad otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Finalmente, vale la pena indicar que, el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa.

Sea oportuno manifestar que, frente al presupuesto, la Unidad dispuso la suma de \$263.921.172.196,40 para otorgar la medida de indemnización de las víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas en el año 2021 y con el que se logró indemnizar alrededor de 29.000 víctimas.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-1001208 del 29 de marzo de 2021, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización al accionante, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizó a la accionante el 31 de julio de 2022, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019.

SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que *“se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”, “de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”*

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, *“la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”*.

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho *“a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”*, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo,

pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente-, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance de este la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos

fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** emitió respuesta de fondo a la solicitud indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado a través de la Resolución No. 04102019-1001208 del 29 de marzo de 2021, la cual le fue notificada, y se encuentra en firme, toda vez que contra la misma no se interpuso recurso alguno.

El Método Técnico de Priorización en el caso particular del accionante, se aplicó el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado a la accionante.

Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-1001208 del 29 de marzo de 2021, no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización a la accionante, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizó a la accionante el 31 de julio de 2022, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019.

Por lo anterior, se tiene que en la actualidad se presenta un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición invocado por el accionante y por tanto habrá de negarse el amparo constitucional reclamado a través de esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL invocado por el señor **JUAN CARLOS ESPINOSA MAZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.512.320 contra

la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en virtud de lo expresados en la parte motiva, hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

TERCERO: En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aca623bb669c428a91142f5586eacc82939679f41687ec767d1506e27895b8e**

Documento generado en 07/09/2022 05:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION DE TUTELA Radicado 2022-0381

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor **BRAHIAN ESTIVEN URIBE MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.445.834, TD 000501, Patio R2 contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLIN, PEDREGAL “COPEL”**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

Dentro de la presente tutela, para no violentar el debido proceso y el derecho de defensa, se dispone vincular en su calidad de Litis Consorcio Necesario por Pasiva a la **DIRECCION NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”** y al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, en consecuencia, el Despacho realizará la notificación por medio de correo electrónico a las citadas entidades.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por la parte accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a las entidades accionadas, a través de su representate legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407ab61dd8bba35559ce938f08a9b62e5bc7a1332d0fe9508d3de73500986b8a**

Documento generado en 07/09/2022 05:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>